

INE/CG2094/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/P-COF-UTF/17/2019/VER

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG58/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en cuyo Resolutivo **TRIGÉSIMO PRIMERO** en relación con el considerando **18.2.30, inciso e)**, conclusión **5-C3-A-Bis-VR**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido político en mención, con la finalidad de verificar que el origen de los recursos, así como su destino y aplicación se apeguen a lo establecido en la normatividad electoral en materia de Fiscalización (Fojas 04 a 14 del expediente).

A continuación, se transcribe la resolución mencionada en la parte conducente:

*“En este contexto, este Consejo General analizará las irregularidades del partido político en comento, en atención al orden siguiente:
(...)”*

18.2.30 Comité Directivo Estatal Veracruz

e) Inicio de un Procedimiento Oficioso: Conclusión 5-C3-A-Bis-VR.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión final 5-C3-A-Bis-VR, lo siguiente:

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Servicios generales

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de Bienes Muebles”, se observaron pólizas que presentan como soporte documental comprobante fiscales; sin embargo, omitió presentar las bitácoras los recorridos de los vehículos, así como los motivos por los cuales se contrataron los servicios. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Proveedor	Importe (Pesos)
1	PN-DR-4/01-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00
2	PN-DR-4/01-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00
3	PN-DR-6/02-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00
4	PN-DR-6/02-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00
5	PN-DR-22/03-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00
6	PN-DR-22/03-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00
Total			1,500,000.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44875/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las bitácoras los recorridos de los vehículos.
- En su caso, el contrato de prestación de servicios.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP y 127 del RF.

“(...) Se presentan en el SIF, la evidencia que justifica el gasto, así como resguardo de los vehículos y mobiliario asignado al CEE. (...)”

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado se constató que presentó la documentación adjunta del segundo informe de corrección, los contratos de prestación de servicios, resguardo interno de los bienes muebles, en su caso identificación de los vehículos, así como un documento en el cual señala las actividades por las que se requiere el arrendamiento de los bienes muebles.

En consecuencia, esta Unidad considera el inicio de un oficioso con el fin de tener certeza del correcto destino del recurso”.

II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 15 y 16 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 16 y 17 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 18 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2447/2019, la Unidad Técnica de

Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 19 y 20 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2449/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 21 y 22 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/147/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la información y documentación soporte existente relacionada con la conclusión que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Fojas 23 y 24 del expediente)

b) El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0348/2019, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud señalada, adjuntando un disco compacto con la documentación anexa correspondiente. (Fojas 25 a 27 del expediente).

c) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/285/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría la información relativa a los oficios de errores y omisiones asociados a la conclusión que generó el procedimiento oficioso (Fojas 393 a la 398 del expediente)

d) El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/775/2022, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud señalada, adjuntando un disco compacto con la documentación anexa correspondiente. (Fojas 457 a la 463 del expediente).

VII. Solicitudes de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/282/2019, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Análisis Operacional), remitiera la información y documentación soporte existente relacionada con la observación y/o conclusión que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Fojas 28 y 29 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0600/2019, la Dirección de Análisis Operacional atendió la solicitud señalada, adjuntando un disco compacto con la documentación anexa correspondiente y la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Fojas 30 a 92 del expediente).

c) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7167/2019, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional, remitiera la información y documentación soporte existente que estuviera relacionada con la conclusión que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa y en particular con la empresa Segexa, S.A. de C.V (Foja 110 del expediente)

d) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0718/2019, la Dirección de Análisis Operacional atendió la solicitud señalada, adjuntando un disco compacto con la documentación anexa correspondiente, proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Fojas 111 a la 113 del expediente).

e) El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/949/2019, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional información adicional sobre la empresa Segexa, S.A. de C.V (Foja 126 y 127 del expediente).

f) El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1298/2019, la Dirección de Análisis Operacional atendió la solicitud señalada, adjuntando un disco compacto con la documentación anexa correspondiente y la documentación proporcionada por el Administrador Central de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Fojas 128 a la 199 del expediente).

g) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/274/2022, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional información adicional sobre la empresa Segexa, S.A. de C.V (Foja 399 y 406 del expediente).

h) El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1184/2022, la Dirección de Análisis Operacional atendió la solicitud señalada, adjuntando un disco compacto con la documentación anexa correspondiente y la documentación proporcionada por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Fojas 407 a la 419 del expediente).

i) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/550/2022, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional información relativa a la cédula de identificación fiscal de dos personas físicas (Foja 438 a la 443 del expediente).

j) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1952/2022, la Dirección de Análisis Operacional atendió la solicitud señalada, adjuntando la documentación proporcionada por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Fojas 444 a la 463 del expediente).

k) El veintitrés de octubre dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/654/2023, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional información relativa a las declaraciones anuales y declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT) de la persona moral Segexa S.A. de C.V (Foja 581 a la 589 del expediente).

k) El seis de noviembre dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2955/2022, la Dirección de Análisis Operacional atendió la solicitud señalada, adjuntando un disco compacto con la documentación anexa correspondiente y la documentación proporcionada por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Fojas 590 a la 592 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la persona moral Segexa S.A. de C.V.

a) El diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-VER/DRN/0126/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la persona moral Segexa, S.A. de C.V. (Fojas 225 a 227 del expediente).

b) El veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante oficio sin número, la persona moral Segexa, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento de información solicitado (Fojas 228 a 231 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5899/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Ecologista Verde de México a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ corriéndole traslado a través de medio magnético con la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 93 a la 95 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio PVEM-INE-148/2019 suscrito por el Lic. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 96 a 102 del expediente):

“(…)

En la especie, mi representada dio cabal cumplimiento al aplicar el financiamiento público en el arrendamiento de los bienes muebles cuestionados, pues es de comprenderse que se trata de un Comité Estatal que

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

realiza actividades de oficina como, la planeación y organización de las diversas actividades en la que se invitan a los ciudadanos a participar en los asuntos políticos y públicos. Sin perder de vista que el Partido Verde Ecologista tiene presencia en todo el territorio Veracruzano, cuya extensión territorial de la entidad es de 71,820 km² y que los militantes y simpatizantes se encuentran en los 212 municipios que conforman los 30 distritos electorales locales, a los que se requiere atender en sus lugares de origen de manera personalizada, por lo que se decidió que para optimizar tiempos de traslado en el territorio estatal, puesto que la distancia entre el municipio Pánuco al norte del estado, y el municipio de la Choapas al Sur del estado, media una distancia de 682 kilómetros, que se recorren en más de 9 horas a velocidad promedio. Es por ello, que se optó por el arrendamiento de vehículos, tanto las actividades de gabinete como las de campo son actividades son de índole y con fines partidistas ordinarias y permanentes, que requieren de estos bienes muebles que son parte de las herramientas de nuestro quehacer político.

Por cuanto hace a lo señalado en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en lo que respecta a numeral 1 se dio absoluto cumplimiento al registrar los egresos en la contabilidad correspondiente, soportándolo con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, cuya documentación cumple con los requisitos fiscales vigentes.

En lo que respecta al numeral 2, dichos registros se realizaron conforme a las características del sistema de contabilidad al que los partidos están sujetos, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos.

Mientras que el numeral 3 del artículo 127 del RF, no es aplicable en el caso de las actividades ordinarias permanentes.

Lo anterior se puede verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con identificador 258 que corresponde al Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz.

Aunado a ello, se puede verificar que el comité señalado no cuenta con activo físico con mobiliario de oficina propio, ni parque vehicular, por lo que, para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes expuestas con anterioridad, se ve en la necesidad de arredrar este tipo de bienes muebles por convenir así a los intereses del Comité Ejecutivo Estatal.

Es de reiterarse que en el análisis de la propia autoridad admite que: "la documentación presentada por el sujeto obligado se constató que presentó la documentación adjunta del segundo informe de corrección, los contratos de prestación de servicios, resguardo interno de los bienes muebles, en su caso identificación de los vehículos, así como el documento en el cual señala las

*actividades por la que se requiere el arrendamiento de viene muebles.” Sin dar mayor explicación determinó iniciar el presente procedimiento oficioso, al igual que el emplazamiento que se responde, no señala los motivos que lo llevaron a dicho análisis, además de que carece de fundamento legal, para llegar a dicha conclusión, dejando a mi representada en estado de total indefensión puesto que toma esta determinación de manera simple y llana, haciendo a un lado que toda determinación de autoridad debe ser fundada y motivada legalmente.
(...)”*

X. Ampliación del término para resolver.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, debido a que, de las constancias del expediente se advirtió la existencia de diligencias pendientes por realizar, y con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual se amplió el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente ante el Consejo General. (Foja 103 del expediente).

b) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/7344/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Fojas 107 a 109 del expediente).

c) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/7345/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo antes mencionado (Fojas 104 a la 106 del expediente).

XI. Inclusión de la información del expediente INE/P-COF-UTF/18/2019/YUC. El doce de febrero de dos mil veinte se acordó integrar copia simple del oficio INE/UTF/DAOR/0054/2020 (Foja 213 a 216).

XII. Reanudación de trámite y sustanciación del procedimiento. El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la reanudación del trámite y sustanciación del procedimiento de mérito (Fojas 232 a la 233 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante de oficio INE/UTF/DRN/41072/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud

de información al Servicio de Administración Tributaria (en lo sucesivo SAT), relativa al domicilio fiscal de la persona moral Segexa S.A. de C.V. (Fojas 270 a la 272 del expediente).

b) El tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante de oficio 103 5 2021-125, el SAT dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada (Fojas 273 a la 276 del expediente).

c) El treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante de oficio INE/UTF/DRN/7541/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al SAT, relativa a la persona física Nahin Hernández Herrera (Fojas 782 a la 786 del expediente).

d) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante de oficio 103-05-07-2024-0290, el SAT dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada (Fojas 787 a la 796 del expediente).

XIV Solicitud de información a la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Veracruz

a) El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9049/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información a la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Veracruz relativa a los datos de localización de diversos vehículos automotores (Fojas 372 a la 376 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio DGR/3431/2022, la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información que le fue solicitada (Fojas 377 a la 383 del expediente).

XV Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social

a) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante de oficio INE/UTF/DRN/9050/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social relativa a la persona moral Segexa, S.A de C.V. (Fojas 384 a la 388 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio 09-52-17-9073/2611/2022, Instituto Mexicano del Seguro Social dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulada (Fojas 389 a la 392 del expediente).

XVI Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera

a) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante de oficio INE/UTF/DRN/10245/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera relativa a la persona moral Segexa, S.A de C.V. y dos personas físicas (Fojas 420 a la 422 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio 110A/227/2022, la Unidad de Inteligencia Financiera dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulada (Fojas 423 a la 426 del expediente).

XVII Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

a) El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16813/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relativa a la militancia partidista de diversas personas físicas (Fojas 464 a la 466 del expediente).

b) El veintiséis de agosto dos mil veintidós, mediante oficio INE/DPPF/02798/2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulada (Fojas 467 a la 469 del expediente).

XVIII Solicitud de información a la persona física Aracely Aguilar González

a) El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mediante de oficio INE/UTF/DRN/18621/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó solicitud de información a la persona física Aracely Aguilar González relativa a la a la propiedad de un vehículo automotor y su relación con la persona moral Segexa S.A. de C. V (Fojas 490 a la 497 del expediente).

b) El veintiocho de octubre dos mil veintidós, mediante escrito sin número, la persona física dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulada (Fojas 498 a la 506 del expediente).

XIX Solicitud de información a la persona física Guadalupe López Monteros

a) El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante de oficio INE/UTF/DRN/18619/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó solicitud de información a la persona física Guadalupe López Monteros relativa a la a la propiedad de un vehículo automotor y su relación con la persona moral Segexa S.A. de C. V (Fojas 481 a la 489 del expediente).

b) El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante de oficio INE/UTF/DRN/14050/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la insistencia de solicitud de información a la persona física Guadalupe López Monteros relativa a la a la propiedad de un vehículo automotor y su relación con la persona moral Segexa S.A. de C. V (Fojas 561 a la 577 del expediente).

XX Solicitud de información a la persona física Nahim Hernández Herrera

a) El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante de oficio INE/UTF/DRN/2000/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó solicitud de información a la persona física Nahim Hernández Herrera relativa a la a la propiedad de un vehículo automotor y su relación con la persona moral Segexa S.A. de C. V (Fojas 518 a la 531 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de esta resolución no se obtuvo respuesta.

c) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante de oficio INE/UTF/DRN/3687/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó solicitud de información en nuevo domicilio a la persona física Nahim Hernández Herrera relativa a la a la propiedad de un vehículo automotor y su relación con la persona moral Segexa S.A. de C. V (Fojas 777 a la 779 del expediente).

d) A la fecha de la elaboración de esta resolución no se obtuvo respuesta.

XXI. Solicitud de información al Director General del Registro Público Vehicular.

a) El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante de oficio INE/UTF/DRN/18573/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al Director General de Registro Público Vehicular con relación con a los datos de tres vehículos que forman parte de este procedimiento oficioso. (Fojas 609 a la 612 del expediente).

b) El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante de oficio SESNSP/DGRPUVE/DPC/3026/2023, el Director de Procesos y Ciudadanía del Registro Público Vehicular dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada (Fojas 670 a la 676 del expediente).

XXII. Solicitud de información al Secretaría de Finanzas y Planeación.

a) El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante de oficio INE/UTF/DRN/18576/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz de la Llave con relación con a los datos de tres vehículos que forman parte de este procedimiento oficioso. (Fojas 613 a la 620 del expediente).

b) El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante de oficio DGR/470/2024, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz de la Llave dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada (Fojas 678 a la 756 del expediente).

XXIII. Razones y constancias.

a) El once de junio del año dos mil diecinueve se hizo constar la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores con el objeto de encontrar información relativa a la empresa denominada Segexa S.A. de C.V. (Fojas 114 a 116).

b) El once de julio del año dos mil diecinueve se hizo constar la búsqueda en el Sistema de Administración Tributaria (SAT) respecto a la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes a las que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (Fojas 117 y 119).

c) El diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas PN-DR-4-01-17, PN-DR-6-02-17 y PN-DR-22-02-17 relativas al sujeto obligado Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 120 y 125).

d) El diecisiete de septiembre de dos mil veinte se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del comprobante fiscal digital identificado con el número D16A6533-3D8E-4DDC-AB47-96E6B2E28893 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el proveedor Segexa S.A. de C.V. (Foja 236 a la 237 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

e) El diecisiete de septiembre de dos mil veinte se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del comprobante fiscal digital identificado con el número F1105885-4B5A-4811-8E72-347C5134690A de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el proveedor Segexa S.A. de C.V. (Foja 238 a la 239 del expediente).

f) El diecisiete de septiembre de dos mil veinte se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del comprobante fiscal digital identificado con el número 177EFD10-560E-40EA-A01A-210C722C04D6 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el proveedor Segexa S.A. de C.V. (Foja 240 a la 241 del expediente).

g) El veintiséis de octubre de dos mil veinte se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del comprobante fiscal digital identificado con el número D44ECB81-F48D-45BB-87A1-997A0EAE9B17 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el proveedor Segexa S.A. de C.V. (Foja 242 a la 243 del expediente).

h) El veintiséis de octubre de dos mil veinte se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del comprobante fiscal digital identificado con el número 62B7838E-0FC2-468D-893E-0B82757CF6E7 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el proveedor Segexa S.A. de C.V. (Foja 244 a la 245 del expediente).

i) El veintiséis de octubre de dos mil veinte se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del comprobante fiscal digital identificado con el número 59F61334-7F4D-4535-A10D-C19D7D7A3C09 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el proveedor Segexa S.A. de C.V. (Fojas 246 a la 247 del expediente).

j) El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México, con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre el pago realizado a través de la transferencia realizada por el Partido Verde Ecologista de México a través de CI BANCO, S.A. en favor de la persona moral de nombre SEGEXA, S.A. DE C.V., con clave de rastreo 8502APA7201712180528902980. (Fojas 247 a la 249 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

k) El quince de abril de dos mil veintiuno se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar el aviso de contratación registrado en el referido Sistema, relacionado con el contrato número CONTRATO 002 PVEM/VER2017 celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona Moral Soluciones Segexa S.C (Fojas 277 a la 281 del expediente).

l) El trece de julio de dos mil veintiuno se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar el aviso de contratación registrado en el referido Sistema, relacionado con el contrato número CONTRATO 005 PVEM/VER2017 celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona Moral Segexa S.A. de C.V. (Fojas 282 a la 292 del expediente).

m) El trece de septiembre de dos mil veintiuno se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar el aviso de contratación registrado en el referido Sistema, relacionado con el contrato número CONTRATO 006 PVEM/VER2017 celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona Moral Segexa S.A. de C.V. (Fojas 293 a la 299 del expediente).

n) El once de octubre de dos mil veintiuno se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar el aviso de contratación registrado en el referido Sistema, relacionado con el contrato número CONTRATO 024 PVEM/VER2017 celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona Moral Segexa S.A. de C.V. (Fojas 300 a la 310 del expediente).

o) El cinco de noviembre de dos mil veintiuno se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar el aviso de contratación registrado en el referido Sistema, relacionado con el contrato número CONTRATO 013 PVEM/VER2017 celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona Moral Segexa S.A. de C.V. (Fojas 316 a la 326 del expediente).

p) El cinco de noviembre de dos mil veintiuno se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar el aviso de contratación registrado en el referido Sistema, relacionado con el contrato número CONTRATO 014 PVEM/VER2017 celebrado entre el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

Partido Verde Ecologista de México y la persona Moral Segexa S.A. de C.V. (Fojas 327 a la 335 del expediente).

q) El tres de diciembre de dos mil veintiuno se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar el aviso de contratación registrado en el referido Sistema, relacionado con el contrato número CONTRATO 025 PVEM/VER2017 celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona Moral Segexa S.A. de C.V. (Fojas 336 a la 348 del expediente).

r) El tres de diciembre de dos mil veintiuno se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar el aviso de contratación registrado en el referido Sistema, relacionado con el contrato número CONTRATO 027 PVEM/VER2017 celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona Moral Segexa S.A. de C.V. (Fojas 349 a la 361 del expediente).

s) El veintiuno de febrero de dos mil veintidós se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México, con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre el pago realizado a través de la transferencia realizada por el Partido Verde Ecologista de México a través de CI BANCO, S.A. en favor de la persona moral de nombre SEGEXA, S.A. DE C.V., con clave de rastreo 085902253774304673. (Fojas 362 a la 361 del expediente).

t) El cuatro de mayo dos mil veintidós se hizo constar la recepción vía correo electrónico de ocho archivos que fueron remitos por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Veracruz en respuesta a la solicitud de información que se realizó a través del oficio INE/UTF/DRN/9049/2022 de fecha veinte de abril de dos mil veintidós (Fojas 377 a la 379).

u) El trece de mayo de dos mil veintidós se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de verificar y validar los datos correspondientes a la persona moral Segexa S.A. de C.V. (Fojas 427 a la 437).

v) El doce de abril de dos mil veintitrés se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante digital identificado con el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

folio fiscal número D16A6533-3D8E-4DDC-AB47-96E6B2E28893. (Fojas 535 a la 537).

w) El nueve de mayo de dos mil veintitrés se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante digital identificado con el folio fiscal número D44ECB81-F48D-45BB-87A1-997A0EAE9B17. (Fojas 541 a la 543).

x) El nueve de junio de dos mil veintitrés se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 62B7838E-0FC2-468D-893E-0B82757CF6E7. (Fojas 544 a la 546).

y) El diez de julio de dos mil veintitrés se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 59F61334-7F4D-4535-A10D-C19D7D7A3C09. (Fojas 547 a la 549).

z) El catorce de agosto de dos mil veintitrés se hizo constar la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) respecto la persona moral denominada Segexa, S.A. de C.V. (Fojas 550 a la 553).

aa) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés se hizo constar la búsqueda en el Registro Público Vehicular, disponible para su consulta en internet, lo anterior con el propósito de validar la información referente al vehículo con número NIV: *****96424 (Fojas 593 a la 595).

ab) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés se hizo constar la búsqueda en el Registro Público Vehicular, disponible para su consulta en internet, lo anterior con el propósito de validar la información referente al vehículo con número NIV: *****90678 (Fojas 596 a la 598).

ac) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés se hizo constar la búsqueda en el Registro Público Vehicular, disponible para su consulta en internet, lo anterior con el propósito de validar la información referente al vehículo con número NIV: *****96029 (Fojas 599 a la 601).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

ad) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés se hizo constar la consulta en el portal del Sistema de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar los datos correspondientes Notario Público número 32 de Veracruz de Ignacio de la Llave (Fojas 602 a la 605).

ae) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés se hizo constar la la búsqueda respecto de los datos de ubicación y/o localización del Notario Público número 32 de Veracruz de Ignacio de la Llave (Fojas 606 a la 608).

af) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar los datos correspondientes a la persona moral Segexa S.A. de C.V (Fojas 624 a la 626).

ag) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar los datos correspondientes a la persona moral Segexa S.A. de C.V (Fojas 756 a la 758).

ah) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro se hizo constar la recepción vía correo electrónico institucional siete mensajes remitidos por el correo (enlacepadron@veracruz.gob.mx), mediante los cuales remite en formato electrónico documentación relacionada con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/18576/2023, consistentes en siete archivos en formato PDF (Fojas 759 a la 763).

ai) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se hizo constar búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, disponible para su consulta en internet, lo anterior con el propósito de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal número C989F6DC-18464BA6-B4EF-350D588940CCS.A. de C.V (Fojas 764 a la 766).

aj) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se hizo constar búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, disponible para su consulta en internet, lo anterior con el propósito de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal número 07563896-100C4FE4-821F-4A323CD1DB4C (Fojas 767 a la 769).

ak) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) con el propósito de obtener los datos correspondientes a Nahin Hernández Herrera, lo anterior a efecto de realizar el requerimiento de información necesario. (Fojas 770 y 771 del expediente)

al) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral respecto de Nahín Hernández Herrera. (Fojas 772 a la 777 del expediente)

am) El diez de abril de dos mil veinticuatro se hizo constar la búsqueda vía internet con el propósito de localizar datos de Nahín Hernández Herrera. (Fojas 778 a la 782 del expediente)

XXIV. Alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al sujeto incoado para que formulara sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 783 y 784 del expediente)

XXV. Notificación de Alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/33996/2024 de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, notificado el mismo día, se hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 785 a la 790 del expediente).

b) En fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito PVEM-SF/229/2024, mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México, cumplió con la presentación de alegatos. A continuación, se transcribe la parte conducente: (Fojas 791 a la 798 del expediente)

“Del análisis interno, realizado a la documentación que aportamos en el sistema integral de fiscalización (SIF) con el objeto de solventar las inconsistencias detectadas, en los oficios de errores y omisiones

(...)

Arribamos a la conclusión de que la misma fue atendida de manera exhaustiva. Es decir, de nuestro análisis y estudio consolidado de todas y cada una de las

constancias y argumentos que le presentamos a la autoridad, se dejó acreditado que el gasto corresponde a objeto partidista.

Las entidades que manejan recursos públicos tienen en común que su gasto ordinario básicamente debe de ser dedicado a gasolina, viáticos, pago de bodegas, gastos operativos, etcétera, pero la esencia que marca la diferencia entre una entidad pública y un partido político es que su operación básica o razón de su existencia, es hacer política, y por esa razón, con la inversión del recurso, se buscó dirigir la implementación de asesorías que nos permitieran el perfeccionamiento de la operación política del mismo.

Por todo lo anteriormente manifestado, esperamos que con la documentación presentada en atención a la solicitud de información dentro de este procedimiento oficioso, sea considerado que los mismos, fueron materializados y cuya naturaleza del gasto sí cumple con los fines partidistas establecidos en la normatividad.

A efecto de no incurrir en ninguna de las sanciones que señala el artículo 443, de la LGIPE, se le solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, que además de considerar los argumentos que se puntualizan en cada una de las observaciones en el presente alegatos, tome en consideración cada una de las evidencias y modificaciones realizadas en SIF, así también ofrecemos como prueba o aclaración de todas y cada una de las observaciones, los argumentos vertidos en la confronta llevada a cabo, para ello se ofrece la versión estenográfica de la confronta llevada a cabo en el mes agosto de 2017 en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Manuel Avila Garnacha 119, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, de conformidad con el artículo 295 del RF, que se encuentra en posesión de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Finalmente, cabe destacar que no resulta suficiente que se argumente de parte de esa autoridad administrativa que tiene dudas o que no tiene la certeza de que los servicios de arrendamiento se llevaron a cabo conforme a la normatividad, ya que, si se usaron los vehículos para fines partidistas, si no que resulta indispensable que toda autoridad funde y motive sus argumentos. Lo anterior se resalta toda vez que, suponiendo sin conceder que mi representada no colmara las exigencias de la unidad técnica de fiscalización, de tal forma que no le quedara duda al respecto, no es menos cierto que sí comprobó el gasto relativo a los arrendamientos de vehículos con toda la evidencias solicitadas subiendo en tiempo y forma las comprobaciones al sistema integral de fiscalización, como se ha dejado establecido en líneas anteriores, por lo tanto, no se dejó de cumplir y si la autoridad fiscalizadora considera que lo subido al sistema integral de fiscalización no resulta suficiente, deberá motivar y fundamentar su afirmación.

Pues si solo se limita a mencionar que la documentación soporte presentada no proporciona elementos que den certeza respecto de la comprobación del gasto, no colma la exigencia que establece el artículo 14 de la constitución, a saber, el principio de seguridad jurídica. Lo que dejaría a mi representada en claro estado de indefensión, pues se le considera culpable ante la duda o la creencia de que probablemente esté mintiendo, lo que resulta violatorio también de la presunción de inocencia que debe ser respetada también en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, lo anterior encuentra su fundamento en el derecho internacional que contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de nuestra normatividad interna y el 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal principio se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante y suficiente para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución que emitan las autoridades, por ende, de las que se emiten en materia electoral incluidos los procedimientos sancionatorios, así las cosas, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente y sin lugar a duda, la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Cabe mencionar que también en los procedimientos administrativos sancionadores se debe respetar el debido proceso y los principios que son aplicables del derecho penal, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. Como lo establecen las siguientes tesis.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES (se transcribe)

El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad pueda probarse más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de

Interpretación la máxima in dubio pro-reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, S uplemento5 , Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

" ... PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL (se transcribe)

Al no acreditarse la responsabilidad se solicita a ese órgano administrativo verifique la inexistencia de la violación denunciada."

Ofreciendo como pruebas: la instrumental de actuaciones y la presuncional.

XXVI. Cierre de instrucción. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 805 y 806 del expediente).

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios

de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en materia de fiscalización, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, y sus modificaciones INE/CG875/2016, INE/CG68/2017 e INE/CG409/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

2. Competencia. Con base en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos c), k), o), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor del **plazo para ejercer la facultad sancionadora.**

Al respecto, debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

En consecuencia, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al veintiséis de febrero de dos mil

veinticuatro (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad al RPSMF ²	Suspensión de plazos (INECG82/2020)	Reanudación de plazos (INE/CG238/2020)	Días de suspensión	Nueva fecha de caducidad
26-feb-2019	26-feb-2024	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	04-ago-2024

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de fondo. Que una vez expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento anteriores, es procedente continuar con el estudio de fondo, por lo que, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el destino de los recursos utilizados por el sujeto obligado en las operaciones celebradas con el proveedor SEGEXA, S.A. de C.V., por un monto de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

En esta tesitura, debe determinarse si el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a), y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 82, numeral y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

“Artículo 78.

² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto...”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 82. Lista de proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.”

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse faltas sustanciales se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, se actualizan las faltas sustanciales.

En este orden de ideas se desprende que, en las conclusiones de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos mismos que establecen que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la

Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión que propició el inicio del procedimiento oficioso, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier

medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual manera de la normatividad transcrita se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades ordinaria, esto es, que los egresos se destine a los fines que están estipulados en la normatividad electoral y que dichos gastos deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron **origen** al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve; al respecto, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG58/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en cuyo Resolutivo **TRIGÉSIMO PRIMERO** en relación con el considerando **18.2.30, inciso e)**, conclusión **5-C3-A-Bis-VR**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido político en mención, con la finalidad de verificar que el origen de los recursos, así como su destino y aplicación se apeguen a lo establecido en la normatividad electoral en materia de Fiscalización.

En el contexto de la revisión del Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, la Dirección de Auditoría, de la revisión de la subcuenta de Arrendamientos de Bienes Muebles, que pertenece a la cuenta de Servicios Generales, del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de la Llave, constató la existencia de los gastos que se describen en la tabla siguiente:

Factura	Concepto	Monto
S 1534	Arrendamiento de Vehículos	\$250,000.00
S 1535	Arrendamiento muebles de oficina.	\$250,000.00
S 1561	Arrendamiento de Vehículos	\$250,000.00
S 1562	Arrendamiento muebles de oficina	\$250,000.00
S 1851	Arrendamiento de Vehículos	\$250,000.00
S 1852	Arrendamiento muebles de oficina	\$250,000.00
Total		\$1,500,000.00

En este orden de ideas, la Dirección de Auditoría determinó que el sujeto obligado tuvo operaciones con el proveedor Sexega, S.A. de C.V, por un monto de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.); **y concluyó que las pólizas tenían los comprobantes del gasto con los requisitos fiscales, además de que, en respuesta al escrito de errores y omisiones, adjuntó los contratos de prestación de servicios, el resguardo interno y la identificación de los bienes muebles y las actividades para que fueron utilizados.**

En este sentido, dicha situación debe calificarse como un **hecho notorio** de conformidad con lo publicado en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, específicamente por el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2017, identificado como INE/CG53/2019, así como la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, identificado como INE/CG58/2019.

Entendiéndose el hecho notorio como un medio de prueba que puede allegarse al juicio oficiosamente por el órgano administrativo, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado.³

De lo antes señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en la jurisprudencia P./J. 74/2006⁴ —que desde un punto de vista jurídico— hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Sobre ese entramado, los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda. Eso es, revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.⁵

Hecho notorio que ha quedado firme, y con el cual se acredita la celebración formal⁶ de las operaciones celebradas entre el sujeto obligado y SEGEXA S.A. de C.V. por

³ Cfr. ST-JDC-403/2021 y su ACUMULADO, p. 14. “Para Friedrich Stein en su obra *El Conocimiento Privado del Juez* afirma que “existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el Juez en el proceso en base a la práctica de la prueba.”

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, junio de 2006, p. 963. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

⁵ ST-JDC-403/2021, *op. cit.* p. 15.

⁶ El adjetivo “formal” hace referencia al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable en materia de fiscalización, respecto de los servicios descritos en la documentación soporte presentada por el Partido Encuentro Social para acreditar las operaciones celebradas con la persona moral JAYDEN, S.A. DE C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

concepto de arrendamiento de muebles para oficina y de vehículos, como se advierte a continuación:

<p>De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Arrendamiento de Bienes Muebles", se observaron pólizas que presentan como soporte documental comprobante fiscales, sin embargo, omitió presentar las bitácoras los recorridos de los vehículos, así como los motivos por los cuales se contrataron los servicios. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Cons.</th> <th>Referencia contable</th> <th>Proveedor</th> <th>Importe (Pesos)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PN-DR-401-17</td> <td>SEGEXA S.A. de C.V.</td> <td style="text-align: right;">250,000.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PN-DR-401-17</td> <td>SEGEXA S.A. de C.V.</td> <td style="text-align: right;">250,000.00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PN-DR-603-17</td> <td>SEGEXA S.A. de C.V.</td> <td style="text-align: right;">250,000.00</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>PN-DR-603-17</td> <td>SEGEXA S.A. de C.V.</td> <td style="text-align: right;">250,000.00</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>PN-DR-2203-17</td> <td>SEGEXA S.A. de C.V.</td> <td style="text-align: right;">250,000.00</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>PN-DR-2203-17</td> <td>SEGEXA S.A. de C.V.</td> <td style="text-align: right;">250,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">1,500,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44873/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p>	Cons.	Referencia contable	Proveedor	Importe (Pesos)	1	PN-DR-401-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00	2	PN-DR-401-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00	3	PN-DR-603-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00	4	PN-DR-603-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00	5	PN-DR-2203-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00	6	PN-DR-2203-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00	Total			1,500,000.00	<p>Y... J Se presentan en el SIF, la evidencia que justifica el gasto, así como resguardo de los vehículos y mobiliario asignado al CEE (...)</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado se constató que presentó la documentación adjunta del segundo informe de corrección, los contratos de prestación de servicios, resguardo interno de los bienes muebles, en su caso identificación de los vehículos, así como un documento en el cual señala las actividades por las que se requiere el arrendamiento de los bienes muebles.</p> <p>En consecuencia esta Unidad considera el inicio de un oficioso con el fin de tener certeza del correcto destino del recurso.</p>	<p>5-C3-A-Bis-VR</p> <p>El sujeto obligado reportó operaciones por un monto de \$1,500,000.00 con el proveedor Segexa S.A. de C.V.</p> <p>Esta Unidad considera iniciar un procedimiento oficioso con el fin de conocer la correcta</p>
Cons.	Referencia contable	Proveedor	Importe (Pesos)																																
1	PN-DR-401-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00																																
2	PN-DR-401-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00																																
3	PN-DR-603-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00																																
4	PN-DR-603-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00																																
5	PN-DR-2203-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00																																
6	PN-DR-2203-17	SEGEXA S.A. de C.V.	250,000.00																																
Total			1,500,000.00																																

Sin embargo, la Dirección de Auditoría concluyó que no existía plena certeza sobre la utilización de los recursos, de manera que en la sesión ordinaria del 18 de febrero del año 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG58/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al año 2017, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de del mencionado instituto político, a efecto de verificar el correcto destino de los recursos .

En este entendido, una vez iniciado el procedimiento de mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo todas las diligencias necesarias para la correcta sustanciación de este, a fin de allegarse de elementos de convicción respecto de los hechos materia del procedimiento que se estudia. Cabe señalar que, por cuestión de metodología en el análisis de las constancias que integran el expediente resulta conveniente ordenar la información que integra el fondo del procedimiento de mérito en subapartados

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

4.1 Valoración de pruebas

- A. Pruebas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México**
- B. Pruebas aportadas por el proveedor Segexa S.A. de C.V.**

C. Pruebas recabadas por la autoridad

C.1 Dirección de Auditoría

C.2 Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo

C.3 Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

C.4 Razones y constancias

C.5 Servicio de Administración Tributaria

C.6 Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Veracruz

C.7 Instituto Mexicano del Seguro Social

C.8 Unidad de Inteligencia Financiera

C.9 Director General del Registro Público Vehicular.

C.10 Secretaría de Finanzas y Planeación

C.11 Requerimientos de información

I. Aracely Aguilar González

II. Licenciado Francisco Joaquín Naredo Galindo notario público 32 de Emiliano Zapata, de Veracruz de la Llave

4.2 Registro en el Sistema Integral de Fiscalización

4.3 Materialización de operaciones

A. Vehículos propiedad de SEGEXA, S.A. DE C.V.

B. Mobiliario de oficina y camioneta Chevrolet Suburban modelo 2011.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

4.1 Valoración de pruebas

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Dicho esto, el análisis probatorio se desarrolla en el Anexo valoración de pruebas de la presente resolución conforme a los siguientes apartados:

- A. Pruebas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México**
- B. Pruebas aportadas por el proveedor Segexa S.A. de C.V.**
- C. Pruebas recabadas por la autoridad**

- C.1 Dirección de Auditoría**
- C.2 Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo**
- C.3 Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**
- C.4 Razones y constancias**
- C.5 Servicio de Administración Tributaria**
- C.6 Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Veracruz**
- C.7 Instituto Mexicano del Seguro Social**
- C.8 Unidad de Inteligencia Financiera**
- C.9 Director General del Registro Público Vehicular.**
- C.10 Secretaría de Finanzas y Planeación**
- C.11 Requerimientos de información**
 - I. Aracely Aguilar González**
 - II. Licenciado Francisco Joaquín Naredo Galindo notario público 32 de Emiliano Zapata, de Veracruz de la Llave**

En el anexo denominado como **“Valoración de pruebas”**, se analizan y valoran en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, ello con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

4.2 Registro en el Sistema Integral de Fiscalización

De las constancias que obran en autos, se acredita el correcto registro de las operaciones comerciales entre el Partido Verde Ecologista de México y la empresa Segexa, S.A. de C.V, para verificar que las mismas se apegaran a las disposiciones fiscales vigentes, a través de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, se solicitó información al Sistema de Administración Tributaria, dependencia gubernamental que proporcionó la Declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT's) de la persona moral Segexa S.A. de C.V, en donde se constata que la mencionada persona moral informó al Sistema de Administración Tributaria sobre las operaciones que tuvo con el Partido Verde Ecologista de México.

De igual manera, la información proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria permitió corroborar que la situación fiscal de la empresa Segexa S.A. de C.V. dado que se analizó las declaraciones ante la autoridad hacendaria. En este mismo sentido, las indagatorias realizadas por esta autoridad fiscalizadora permitieron verificar que la mencionada persona moral no se encontrara en el supuesto que establece el artículo 69 B, párrafo primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de verificar la autenticidad de los comprobantes fiscales que integran el presente apartado, esta autoridad hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria; obteniendo la validación correspondiente de las seis facturas que dieron origen a este procedimiento

En este mismo orden de ideas, la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores permitió constatar las transferencias electrónicas referentes a los pagos que realizó el sujeto obligado a la empresa Segexa S.A. de C. V.

En la misma tesitura, de la información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera no se desprende evidencia alguna que vincule los pagos que dieron pauta al inicio de este procedimiento oficios con alguno de los supuestos para configurar un ilícito.

A modo de conclusión, se puede señalar lo siguiente:

- a) Las facturas identificadas como S 1534, S 1535, S 1561, S 1562, S 1851 y S 1852 que amparan las transacciones comerciales por concepto de arrendamiento de vehículos y bienes muebles hasta por un monto de \$ 1,500,00.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) fueron declaradas ante la autoridad hacendaria.
- b) Que los pagos realizados están amparados por contratos entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral Segexa S.A de C.V.
- c) No existe evidencia de que la empresa Segexa S.A de C.V. se encuentre en el supuesto que establece el artículo 69 B, párrafo primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

d) Las transferencias bancarias acreditan la salida del recurso de la cuenta origen, en este caso, del Partido Verde Ecologista de México. y el ingreso a la cuenta de destino, que corresponde a la persona moral Segexa S.A de C.V.

e) De la información recaba se concluye que el proveedor y el partido involucrado realizaron un correcto registro de los gastos adjuntando la documentación comprobatoria consistente en:

Factura	Folio fiscal	Concepto	Monto	Información de auditoría
S 1534	F1105885-4B5A-4811-8E72-347C5134690A	Arrendamiento de Vehículos	\$250,000.00	✓ Copia acta constitutiva.
S 1535	177EFD10-560E-40EA-A01A-210C722C04D6	Arrendamiento muebles de oficina.	\$250,000.00	✓ Copia declaración de impuestos del ejercicio 2017.
S 1561	D16A6533-3D8E-4DDC-AB47-96E6B2E28893	Arrendamiento de Vehículos	\$250,000.00	✓ Copia inscripción SAT.
S 1562	D44ECB81-F48D-45BB-87A1-997A0EAE9B17	Arrendamiento muebles de oficina	\$250,000.00	✓ Estado de cuenta Banbajío del mes de enero de 2017.
S 1851	62B7838E-0FC2-468D-893E-0B82757CF6E7	Arrendamiento de Vehículos	\$250,000.00	✓ Estado de cuenta enero a diciembre 2017.
S 1851	59F61334-7F4D-4535-A10D-C19D7D7A3C09	Arrendamiento muebles de oficina	\$250,000.00	✓ Contrato de prestación de servicios. ✓ Pólizas PN-DR-4-01-17, PN-DR-6-02-17 y PN-DR-22-03-17.

h) En Constancia de Situación Fiscal de Segexa S.A. de C.V. consta que tiene registradas las actividades de:

- Alquiler de automóviles sin chofer
- Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina

Por lo cual puede prestar los servicios contratados con el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, una vez que se concluye la revisión a los registros contables que amparan las operaciones investigadas, es necesario establecer que el origen del procedimiento oficioso que nos ocupa es tener la certeza de la prestación de los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

servicios de arrendamiento de muebles y de vehículos contratados por el Partido Verde Ecologista con el proveedor Segexa S.A. de C.V. lo anterior por un monto de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo que derivado de las constancias que obran en autos y listadas como pruebas, las cuales se encuentran relacionadas con la acreditación de las operaciones investigadas esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

Es necesario establecer que de las constancias que obran en autos se desprende que las operaciones investigadas por el monto de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), son las registradas por los siguientes conceptos:

Factura	Folio fiscal	Concepto	Monto
S 1534	F1105885-4B5A-4811-8E72-347C5134690A	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS A EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2017	\$250,000.00
S 1535	177EFD10-560E-40EA-A01A-210C722C04D6	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE MUEBLES DE OFICINA PARA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2017	\$250,000.00
S 1561	D16A6533-3D8E-4DDC-AB47-96E6B2E28893	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS A EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2017	\$250,000.00
S 1562	D44ECB81-F48D-45BB-87A1-997A0EAE9B17	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE MUEBLES DE OFICINA PARA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2017	\$250,000.00
S 1851	62B7838E-0FC2-468D-893E-0B82757CF6E7	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CORRESPONDIENTE DEL 01 AL 30 DE ABRIL DEL 2017.	\$250,000.00
S 1852	59F61334-7F4D-4535-A10D-C19D7D7A3C09	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE MUEBLES DE OFICINA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CORRESPONDIENTES DEL 01 AL 31 DE ABRIL 2017	\$250,000.00

De lo anterior podemos dividir el objeto de la investigación en dos rubros:

- A) Arrendamiento de muebles
- B) Arrendamiento de vehículos

A) Arrendamiento de muebles

De las constancias que obran en autos, se obtuvieron los siguientes datos respecto al presente rubro:

1.- Contratos celebrados del Partido Verde Ecologista de México con Segexa S.A. de C.V.

Las tres facturas investigadas por el rubro de arrendamiento de inmueble se soportan con dos contratos de arrendamiento de muebles siguientes

Primer contrato:

“CONTRATO 005 PVEM/VER/2017

(...)

Clausulas:

PRIMERA OBJETO: “SEGEXA” se obliga a llevar a cabo el servicio de arrendamiento de muebles de oficina a “EL PARTIDO”

SEGUNDA: ALCANCE. El alcance de la prestación del servicio consistirá en lo que se describe en el anexo uno del presente contrato.

TERCERA LUGAR Y FECHA.- La entrega de los muebles señalados en el anexo uno del presente contrato se realizará a “EL PARTIDO” será el día primero de febrero de 2017 y su devolución el día treinta y uno de marzo de 2017, se llevará a cabo en las Oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de EL PARTIDO.

(...)”

Segundo contrato:

“ADENDA AL CONTRATO 005 PVEM/VER/2017

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

PRIMERA OBJETO: "SEGEXA" se obliga a llevar a cabo el servicio de arrendamiento de muebles de oficina a "EL PARTIDO"

SEGUNDA: ALCANCE. El alcance de la prestación del servicio consistirá en lo que se describe en el anexo uno del presente contrato.


















TERCERA. LUGAR Y FECHA. La entrega de los muebles señalados en el anexo uno del presente contrato se realizó a "EL PARTIDO" el día primero de febrero de 2017 y su devolución será el día treinta de abril de 2017, se llevará a cabo en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de "EL PARTIDO".

Ahora bien, los bienes a que se refieren los contratos anteriores, detallados en el anexo uno, son los siguientes:

CANT	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	TOTAL
25	SILLAS FIJAS TUBIFLARES COLOR VERDE	250.00	6,250.00
25	SILLAS MOVIBLES COLOR VERDE	350.00	8,750.00
25	ESCRITORIOS DE CRISTAL CON ALUMINIO (TAMAÑO CHICO)	900.00	22,500.00
25	ESCRITORIOS EN ESCUADRA, DE CRISTAL CON ALUMINIO (TAMAÑO GRANDE)	1,100.00	27,500.00
5	ESCRITORIO DE MADERA CON CAJONES COLOR CAOBA	1,200.00	6,000.00
1	MÓDULO DE AGLOMERADO COLOR CHOCOLATE PARA RECEPCIÓN	2,500.00	2,500.00
1	TELÉFONO FIJO TELMEX COLOR BLANCO	300.00	300.00
1	FAX COLOR BLANCO	800.00	800.00
1	CORTADORA DE PAPEL MANUAL	300.00	300.00
1	FOTOCOPIADORA E IMPRESORA DIGITAL COLOR BLANCO	2,500.00	2,500.00
15	ARCHIVEROS DE AGLOMERADO CON DOBLE CAJÓN COLOR CHOCOLATE	550.00	8,250.00
14	ARCHIVEROS DE AGLOMERADO CON TRIPLE CAJÓN COLOR CHOCOLATE	650.00	9,100.00
3	VENTILADOR BLANCO	300.00	900.00
25	COMPUTADORAS NEGRAS DE ESCRITORIO CON TECLADO Y MOUSE	1,500.00	37,500.00
25	COMPUTADORAS BLANCAS CON TECLADO Y MOUSE	1,700.00	42,500.00
10	BOTES DE BASURA DE PLÁSTICO COLOR VERDE	77.00	770.00
2	MÁQUINAS MANUALES PARA ENGARGOLAR DE METAL	350.00	700.00
4	ESCRITORIO GRANDE DE AGLOMERADO COLOR CHOCOLATE	2,000.00	8,000.00
4	LIBREROS MEDIANOS DE AGLOMERADO COLOR CHOCOLATE	1,700.00	6,800.00
5	ESCRITORIO CHICO DE AGLOMERADO COLOR CHOCOLATE	1,600.00	8,000.00
2	MESA DE REDONDA DE AGLOMERADO COLOR CHOCOLATE	1,400.00	2,800.00
2	PIZARRÓN BLANCO PARA PLUMÓN	198.62	397.24
2	MESA GRANDE DE AGLOMERADO Y ALUMINIO PARA JUNTAS COLOR CHOCOLATE	1,900.00	3,800.00
1	PANTALLA LG DE 32 PULGADAS COLOR NEGRA	2,100.00	2,100.00
5	IMPRESORAS DIFERENTE COLOR, TAMAÑO Y MARCA	1,300.00	6,500.00
Total			\$ 215,517.24
		IVA	\$ 34,482.76
		Total	\$ 250,000.00

Y en relación a las pruebas que sirvieron para acreditar que el servicio de arrendamiento se prestó, fue proporcionado por el Partido Verde Ecologista de México en la respuesta al emplazamiento, un listado con una muestra que es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER

CANT.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN	CANT.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
25	SILLAS FIJAS TUBULARES COLOR VERDE		1	MÓDULO DE AGLOMERADO COLOR CHOCOLATE PARA RECEPCIÓN	
17	SILLAS MOVIBLES COLOR VERDE		1	TELÉFONO FIJO TELMEX COLOR BLANCO	
11	ESCRITORIOS DE CRISTAL CON ALUMINIO (TAMAÑO CHICO)		1	FAX COLOR BLANCO	
5	ESCRITORIOS EN ESCUADRA, DE CRISTAL CON ALUMINIO (TAMAÑO GRANDE)		1	CORTADORA DE PAPEL MANUAL	
1	ESCRITORIO DE MADERA CON CAJONES COLOR CAOBA		1	FOTOCOPIADOR A E IMPRESORA DIGITAL COLOR BLANCO	
7	ARCHIVEROS DE AGLOMERADO CON DOBLE CAJÓN COLOR CHOCOLATE		2	MÁQUINAS MANUALES PARA ENGARGOLAR DE METAL	
6	ARCHIVEROS DE AGLOMERADO CON TRIPLE CAJÓN COLOR CHOCOLATE		1	ESCRITORIO GRANDE DE AGLOMERADO COLOR CHOCOLATE	
1	VENTILADOR BLANCO		2	LIBREROS MEDIANOS DE AGLOMERADO COLOR CHOCOLATE	
6	COMPUTADORAS NEGRAS DE ESCRITORIO CON TECLADO Y MOUSE		1	ESCRITORIO CHICO DE AGLOMERADO COLOR CHOCOLATE	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

CANT.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN	CANT.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
5	COMPUTADORAS BLANCAS CON TECLADO Y MOUSE		1	MESA DE REDONDA DE AGLOMERADO COLOR CHOCOLATE	
7	BOTES DE BASURA DE PLÁSTICO COLOR VERDE		1	PIZARRÓN BLANCO PARA PLUMÓN	
1	MESA GRANDE DE AGLOMERADO Y ALUMINIO PARA JUNTAS COLOR CHOCOLATE		5	IMPRESORAS DIFERENTE COLOR, TAMAÑO Y MARCA	
1	PANTALLA LG DE 32 PULGADAS COLOR NEGRA				

Y también fueron proporcionadas las copias de unas hojas que titularon Resguardo de mobiliario las cuales son como la que a continuación se muestra:



Partido Verde Ecologista de México
Comité Ejecutivo Estatal
Veracruz de Ignacio de la Llave

RESGUARDO INTERNO DE MOBILIARIO

Por medio del presente, acuse que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Veracruz, ha puesto a mi disposición y custodiado los siguientes bienes muebles, para uso del área de la Secretaría General:

CANT.	DESCRIPCIÓN
5	COMPUTADORAS BLANCAS CON TECLADO Y MOUSE
7	BOTES DE BASURA DE PLÁSTICO COLOR VERDE
1	MESA GRANDE DE AGLOMERADO Y ALUMINIO PARA JUNTAS COLOR CHOCOLATE
5	IMPRESORAS DIFERENTE COLOR, TAMAÑO Y MARCA
1	PANTALLA LG DE 32 PULGADAS COLOR NEGRA
1	PIZARRÓN BLANCO PARA PLUMÓN
1	MESA REDONDA DE AGLOMERADO COLOR CHOCOLATE

FECHA DE RESGUARDO:
Xalapa, Ver. a 01 de Febrero de 2017.

NOMBRE DE DEL RESGUARDANTE:
Carlos Arcenio Ruiz Sánchez

FIRMA DEL RESGUARDANTE:

Ahora bien, el proveedor Segexa S.A. de C.V. en el primer requerimiento de información presentó documentación contable relacionada con las operaciones investigadas, pero no presentó documentación tendiente a acreditar la propiedad de los bienes muebles arrendados al Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido las pruebas presentadas y relacionadas con la existencia de las operaciones realizadas con que cuenta esta autoridad fiscalizadora son las documentales privadas consistentes en un listado de muebles y unas hojas de resguardo de bienes muebles, los cuales no acreditan los siguientes extremos:

1.- Que los bienes muebles arrendados al Partido Verde Ecologista de México existan pues no se localizó factura de los mismos.

2.- Que los bienes muebles arrendados al Partido Verde Ecologista de México sean propiedad de Segexa S.A. de C.V. pues en el mismo caso no se localizó factura a su favor.

Por lo anterior, no se logró acreditar ni la existencia de los muebles, ni la propiedad de estos a favor de Segexa S.A. de C.V., para que esta razón social pudiera celebrar el contrato de arrendamiento de muebles identificado como 005 PVEM/VER/2017 y su adenda, pues no se acreditó que tenga la propiedad de dichos muebles.

B) Arrendamiento de vehículos

Este rubro de las pruebas recabadas se obtuvo que los datos de los tres vehículos arrendados por el Partido Verde Ecologista de México que son los identificados a continuación:

Vehículo 1	Vehículo 2	Vehículo 3
Chevrolet Suburban blanca con no. de serie 1GNSC8E02BR196424	Chevrolet Suburban blanca con no. de serie 1GNSK8KCXFR590678	Ford Ranger no. Serie 8AFDT2OX36296029

Para efectos de la contratación de los vehículos anteriores, se celebraron los siguientes contratos entre el Partido Verde Ecologista de México y la razón social Segexa S.A. de C.V. objeto de la investigación:

Primero contrato de fecha 1 de febrero de 2017.

“004 PVEM/VER/2017

(...)

Cláusulas:

PRIMERO OBJETO: “SEGEXA” se obliga a llevar a cabo el servicio de arrendamiento de vehículos a “EL PARTIDO”

SEGUNDA ALCANCE: El alcance de la prestación del servicio consistirá en lo que a continuación se describe:

Renta de dos camionetas Chevrolet Suburban y una camioneta Ford Ranger, con kilometraje ilimitado, para uso del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con sede en Xalapa Veracruz

TERCERA: Lugar y fecha. La entrega de las camionetas a “EL PARTIDO” será del día primero de febrero de 2017 y su devolución el día treinta y uno de marzo de 2017, se llevará a cabo en la ciudad de Xalapa en las oficinas de “SEGEXA”.

(...)”

Segundo contrato del primero de febrero de 2017:

“ADENDA AL CONTRATO 004 PVEM/VER/2017

Cláusulas:

PRIMERO OBJETO: “SEGEXA” se obliga a llevar a cabo el servicio de arrendamiento de vehículos a “EL PARTIDO”

SEGUNDA ALCANCE: El alcance de la prestación del servicio consistirá en lo que a continuación se describe:

Renta de dos camionetas Chevrolet Suburban y una camioneta Ford Ranger, con kilometraje ilimitado, para uso del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con sede en Xalapa Veracruz

TERCERA. LUGAR Y FECHA. La entrega de las camionetas a “EL PARTIDO” se realizó el día primero de febrero de 2017 y su devolución será

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

el día treinta de abril de 2017, se llevará a cabo en la ciudad de Xalapa, en las oficinas de "SEGEXA".

(...)

VIGENCIA. Las partes pactan que la vigencia la presente adenda surte efectos a partir de la fecha de su formalización y hasta el treinta de abril del 2017.

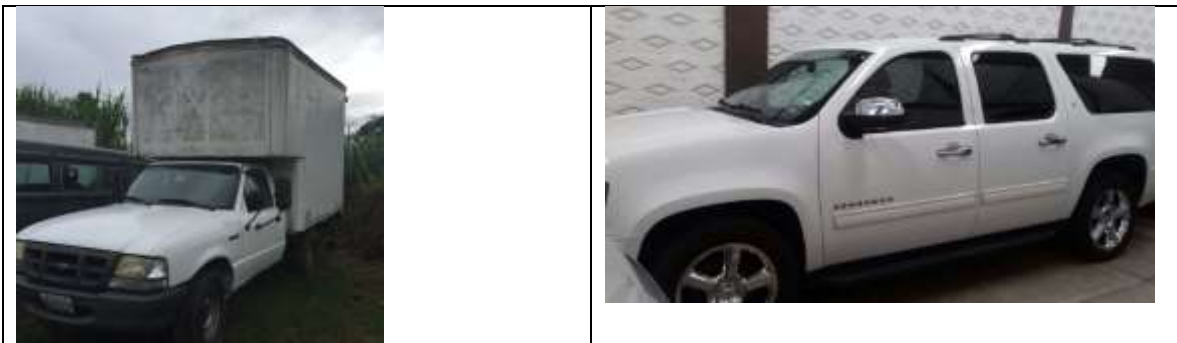
(...)"

Ahora bien, de las investigaciones realizadas por la autoridad tenemos los siguientes datos de los vehículos arrendados:

Documentación que fue localizada en el Sistema Integral de Fiscalización:

1.- Factura que ampara la Chevrolet Suburban 2015 clave vehicular 0038310 con número de serie 1GNSK8KCXFR590678 emitida por Autos Reynosa S.A. de C.V. a nombre de SEGEXA S.A., número de factura FAA2499 del 06 ABRIL 2015.

2.- Muestras fotográficas de dos vehículos:



En este sentido y ante la falta de información obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, de la respuesta al emplazamiento y de la información proporcionada por el proveedor investigado, esta autoridad desplego una serie de investigaciones de la cual se allego de datos proporcionados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz de la Llave así como por el Registro Público Vehicular, de los cuales fue posible obtener la información de los dos vehículos restantes arrendados.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

1.- Ford Ranger no. Serie 8AFDT2OX36296029 placas XX12235, se localizó factura a nombre de Segexa S.A. de C.V. S1856, así como tarjeta de circulación a nombre de la misma razón social.

2.- Chevrolet Suburban blanca con no. de serie 1GN8C8E02BR196424 PLACAS YGU5398, modelo 2011, se localizó factura del vehículo con número 07612 de fecha 17 de diciembre de 2010, expedida por De Ballemar Chevrolet, S.A. de C.V. a favor de la persona física Araceli Aguilera González, así mismo se localizó lo siguiente en confirmación a la propiedad del vehículo:

- Credencial para votar a nombre de Araceli Aguilera González
- Carta poder de Araceli Aguilera González a favor de Mario Ivan Quevedo Solis para realizar trámites vehiculares
- Alta de placa 2008/YFX3794 de fecha 21 de diciembre de 2010 folio 7512437 a nombre de Araceli Aguilera González
- Tarjeta de circulación con folio C 7512438 a nombre de Aguilera González Araceli

Y continuando con la investigación para acreditar si en forma posterior a la expedición de la factura, el vehículo fue adquirido por Segexa S.A. de C.V., se localizó la siguiente línea de cambio de propietario:

- 1.- Factura 07612 del 17 de diciembre de 2010 a nombre de Araceli Aguilera González.
- 2.- Primer endoso de factura de fecha 14 de agosto de 2013 a Nahin Hernández Herrera, quien aparece como propietario en información proporcionada con fecha 30 de diciembre de 2022.

De lo anterior tenemos la siguiente línea de tiempo:

VEHÍCULO SUBURBAN BLANCA CON NO. DE SERIE 1GN8C8E02BR196424		
Fecha de factura	Fecha de prestación de servicio de arrendamiento de Segexa con el PVEM	Fecha de primer endoso de factura Y segundo propietario del vehículo
17 de diciembre de 2010	01 de febrero al 30 abril 2017	14 agosto 2013
Araceli Aguilera González		Nahin Hernández Herrera

Como podrá observarse de las pruebas recabadas ubican que el vehículo Chevrolet Suburban blanca con no. de serie 1GN8C8E02BR196424 PLACAS YGU5398, al

momento de ser arrendado por el Partido Verde Ecologista de México, pertenecía a Araceli Aguilera González, por lo que Segexa no tenía la propiedad del mismo para arrendarlo a partido involucrado, máxime lo anterior que ni el partido ni el proveedor involucrados presentaron documentación o aclaración para poder demostrar lo contrario.

En este sentido las pruebas presentadas y relacionadas con el arrendamiento de vehículos nos llevan a las siguientes conclusiones:

1.- Que respecto del arrendamiento del vehículo Chevrolet Suburban 2015 clave vehicular 0038310 con número de serie 1GNSK8KCXFR590678 emitida por Autos Reynosa S.A. de C.V. a nombre de SEGEXA S.A., número de factura FAA2499 del 06 ABRIL 2015, se localizaron registros en el Sistema Integral de Fiscalización que acreditan que Segexa S.A. de C.V. era la propietaria del vehículo al momento de la celebración del contrato de arrendamiento con el Partido Verde Ecologista de México.

2.- Que respecto al vehículo Ford Ranger no. Serie 8AFDT2OX36296029 placas XX12235, se localizó factura a nombre de Segexa S.A. de C.V. S1856, así como tarjeta de circulación a nombre de la misma razón social, esta información derivada de las solicitudes a la Secretaría de Finanzas de Veracruz Ignacio de la Llave y del Registro Vehicular, que acreditan que Segexa S.A. de C.V. era la propietaria del vehículo al momento de la celebración del contrato de arrendamiento con el Partido Verde Ecologista de México.

3.- Que respecto al vehículo Chevrolet Suburban modelo 2011, blanca con no. de serie 1GN8C8E02BR196424, PLACAS YGU5398, se localizó factura del vehículo con número 07612 de fecha 17 de diciembre de 2010, expedida por De Ballemar Chevrolet, S.A. de C.V. a favor de la persona física Araceli Aguilera González, esta información derivada de las solicitudes a la Secretaría de Finanzas de Veracruz Ignacio de la Llave y del Registro Vehicular, que acreditan que Segexa S.A. de C.V. NO era la propietaria del vehículo al momento de la celebración del contrato de arrendamiento con el Partido Verde Ecologista de México.

4.- Que quedó acreditado que respecto al vehículo Chevrolet Suburban blanca con no. de serie 1GN8C8E02BR196424, PLACAS YGU5398 no era propiedad de la razón social SEGEXA S.A. de C.V. por lo cual no era posible que ésta celebrara contrato de arrendamiento con el Partido Verde Ecologista de México.

5.- Lo anterior es así toda vez que no se localizó en el contrato ni en documentación proporcionada por el partido y el proveedor involucrados aclaración al respecto, esto a pesar de que fueron requeridos para ello.

4.3 Materialización de operaciones

Derivado de las investigaciones realizadas por esta Unidad Técnica de Fiscalización y en cumplimiento al principio de exhaustividad, el cual consiste en agotar todos los medios de prueba recibidos y recabados para agotar en la presente resolución cada uno de los planteamientos de las partes, al respecto son aplicables los siguientes criterios:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Esto es que además del principio de exhaustividad, en respeto y cumplimiento a los principios rectores en materia de pruebas que rigen a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁷, que se pueden resumir en los siguientes:

⁷ Véase al respecto SX-RAP-20/2023

1.- Los requerimientos e indagatorias que realice la UTF para investigar los hechos denunciados en un determinado procedimiento sancionador deben respetar en todo momento los derechos y las garantías de las personas requeridas o investigadas.

2.- Obligación de investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho.

3.- La obligación primigenia en materia probatoria recae en el quejoso, al estar obligado a acompañar a su queja o denuncia las pruebas tendentes a demostrar, al menos indiciariamente, los hechos denunciados, por lo que el principio dispositivo sólo opera al inicio con el impulso procesal que realiza la parte quejosa.

4.- Una vez que la parte quejosa ha cumplido con ese requisito, la UTF está obligada a ejercer sus facultades indagatorias con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en la materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos, por lo que el procedimiento de queja en materia fiscalización es, esencialmente, inquisitivo, como ya sea señalado.

En atención a los principios anteriores, esta unidad técnica obtuvo la siguiente información derivada de las pruebas recabadas durante la sustanciación del procedimiento oficioso:

En relación con la información financiera de los proveedores involucrados en el procedimiento oficioso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos y de las pruebas recabadas ya enunciadas en el capítulo correspondiente, se puede llegar a las conclusiones siguientes:

- El proveedor Segexa S.A. de C.V. se encontraba dado de alta y vigente en el Registro Federal de Contribuyentes durante el periodo 2017.
- El proveedor Segexa S.A. de C.V. cuenta con acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio.
- Se localizó registro en el Sistema Integral de Fiscalización de las facturas que amparan las operaciones por un monto de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) en formato pdf y en xml.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

- Las facturas que amparan las operaciones por un monto de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), emitidas por el proveedor Segexa S.A. de C.V., se encontraron vigentes en el portal de servicios del Servicio de Administración Tributaria.
- El proveedor Segexa S.A. de C.V. durante el ejercicio 2017 reportó ingresos acumulables por \$17,274,579 (diecisiete millones doscientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Segexa S.A. reportó operaciones con diversas personas físicas y morales distintas al Partido investigado, esto es:

CFDI 2017					
Proveedor investigado	RFC	INFORMANTE		INFORMADO	
		No. de personas físicas y morales con que tuvo relación comercial	Monto de las operaciones	No. de personas físicas y morales con que tuvo relación comercial	Monto de las operaciones
SEGEXA SA DE CV	SEG150209UZ3	522	\$11,090,300.00	65	\$3,793,833.00

- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, localizó cuentas bancarias a nombre del proveedor investigado, siendo las siguientes:

SEGEXA SA DE CV Cta *****0201 BanBajío S.A. de C.V.				
Fecha	Saldo Inicial	Depósitos	Cargos	Saldo Final
01 al 30 /11/2017	\$ 10,887.19	\$ 1,521,112.27	\$ 1,511,993.10	\$ 20,006.36
01 al 31/12/2017	\$ 20,006.36	\$ 2,837,655.02	\$ 2,812,356.24	\$ 45,305.14

SEGEXA SA DE CV Cta *****915 Cibanco SA Institución de banca multiple				
Fecha	Saldo Inicial	Depósitos	Cargos	Saldo Final
01 al 31/01/2017	\$9.70	\$794,257.00	\$794,258.61	\$8.09
01 al 28/02/2017	\$8.09	\$2,172,709.59	\$2,130,706.00	\$42,011.68
01 al 31/03/2017	\$42,011.68	\$2,731,197.00	\$2,773,208.68	\$0.00
01 al 30/04/2017	\$0.00	\$170,223.76	\$170,222.00	\$0.00
01 al 31/05/2017	\$0.00	\$422,400.00	\$422,401.76	\$0.00
01 al 30/06/2017	\$0.00	\$547,650.00	\$547,650.00	\$0.00
01 al 31/07/2017	\$0.00	\$635,500.00	\$635,470.00	\$30.00
01 al 31/08/2017	\$30.00	\$1,309,130.00	\$1,309,160.00	\$0.00
01 al 30/09/2017	\$0.00	\$1,309,160.00	\$1,263,400.00	\$0.00
01 al 31/10/2017	\$0.00	\$788,000.00	\$788,000.00	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

SEGEXA SA DE CV				
Cta *****915				
Cibanco SA Institución de banca multiple				
01 al 30/11/2017	\$0.00	\$1,150,653.50	\$1,150,653.50	\$0.00
01 al 31/12/2017	\$0.00	\$1,106,803.60	\$1,106,803.60	\$0.00

- La Dirección de Auditoría reportó haber realizado una circularización de Segexa S.A. de C.V. durante el año 2017, obteniendo resultados favorables consistentes en los siguientes:

CIRCULARIZACIÓN DE PROVEEDORES 2017			
Proveedor	Total Reportado Por El Proveedor	Total Registrado En Contabilidad	DIFERENCIA
Segexa S.A de C.V	\$2,072,000.00	\$2,072,000.02	-\$0.02

- La Unidad de Inteligencia Financiera como resultado de su investigación, no reportó operaciones inusuales de Segexa S.A. de C.V.
- Segexa S.A. de C.V. estuvo activo durante el periodo 2017 en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Electoral.
- Los egresos por concepto de Arrendamiento de Vehículos y Arrendamiento muebles de oficina, se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Los pagos por Arrendamiento de Vehículos y Arrendamiento muebles de oficina se encuentran debidamente registrados en los estados de cuenta del sujeto obligado.
- Segexa S.A. de C.V. celebró contratos por arrendamientos investigados con el Partido Verde Ecologista de México.
- No se localizó a Segexa en los listados publicados por el Servicio de Administración Tributaria referentes al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- Respecto de las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios 2015, 2016, 2017 el Servicio de Administración Tributaria informó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

Proveedor	Datos en a Cedula de IF	DECLARACIONES ANUALES		
		2015	2016	2017
Segexa S.A. de C.V.	- Otros servicios profesionales, científicos y técnicos (02/07/2017) - Servicios de consultoría en administración (02/07/2017) - Servicios de consultoría en administración (02/07/2017)	\$134,095	\$1,548,411	\$535,470
Soluciones Segexa S.C.	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos (09/02/2015)	-	\$41,693.00	\$331,922.00

- Se localizó a Segexa S.A. de C.V. dada de alta en el Registro Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el registro patronal **F5455152100**.
- La Dirección de Prerrogativas informó que los socios y accionistas de Segexa S.A. de C.V. no se encuentra afiliados al Partido Verde Ecologista de México.
- Que el vehículo Chevrolet Suburban 2015 clave vehicular 0038310 con número de serie 1GNSK8KCXFR590678 era propiedad de SEGEXA S.A., durante el periodo de arrendamiento.
- Que el vehículo Ford Ranger, modelo 2003, no. Serie 8AFDT2OX36296029 era propiedad de SEGEXA S.A., durante el periodo de arrendamiento.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

A. Vehículos propiedad de SEGEXA, S.A. DE C.V.

Al tenerse por acreditada la propiedad de las camionetas Chevrolet Suburban 2015, número de serie 1GNSK8KCXFR590678 y Ford Ranger, modelo 2003, no. Serie 8AFDT2OX36296029, a nombre del proveedor SEGEXA, S.A. DE C.V., durante la temporalidad de los arrendamientos de conformidad con la investigación realizada, y conforme a la información reportada por el Partido Verde Ecologista de México en el Sistema Integral de Fiscalización, se considera que dicho instituto político no incumplió con lo establecido en la normatividad aplicable.

En este sentido, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos para determinar la existencia de una infracción por parte del Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es aplicar el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido

por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar alguna infracción por parte del partido investigado.

En efecto, el principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*”**

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

Por lo tanto, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1, 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 82, numeral 2, 127 y del Reglamento de Fiscalización, por lo cual se concluye que el partido incoado, no vulnera la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, por lo que respecta a las camionetas señaladas en el párrafo anterior, el procedimiento debe declararse **infundado**.

B. Mobiliario de oficina y camioneta Chevrolet Suburban modelo 2011.

Esta autoridad no cuenta con la certeza de que Segexa S.A. de C.V. haya prestado el servicio de arrendamiento de muebles al Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo a las siguientes facturas, ello es así ya que dicho proveedor fue omiso en acreditar la propiedad del mobiliario presuntamente arrendado:

Factura	Concepto	Monto
S 1535	Arrendamiento muebles de oficina.	\$250,000.00
S 1562	Arrendamiento muebles de oficina	\$250,000.00
S 1852	Arrendamiento muebles de oficina	\$250,000.00
Total		\$750,000.00

Además de que esta autoridad no cuenta con la certeza de que Segexa S.A. de C.V. haya prestado el servicio de arrendamiento del vehículo Chevrolet Suburban modelo 2011, blanca con no. de serie 1GN5C8E02BR196424, PLACAS YGU5398, ya que dicho vehículo se encuentra registrado como propiedad de Nahin Hernández Herrera desde agosto del año dos mil trece hasta diciembre de dos mil veintitrés:

Factura	Concepto	Monto
S 1534	Arrendamiento de Vehículos	\$250,000.00
S 1561	Arrendamiento de Vehículos	\$250,000.00
S 1851	Arrendamiento de Vehículos	\$250,000.00
Total		\$750,000.00

En este sentido y como fue analizado en el apartado. *I. El objeto de la contratación B) Arrendamiento de vehículos y II. Investigación del proveedor Segexa S.A. de C.V. en cumplimiento al principio de exhaustividad*, después de realizar un análisis a las constancias que obran en autos, no posible otorgar veracidad a las manifestaciones vertidas por el sujeto responsable en su garantía de audiencia ofrecida a través del presente procedimiento de cuenta, ya que se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México no reportó verazmente las operaciones anteriores descritas con Segexa S.A. de C.V., esto como ya quedo establecido en el desarrollo de las pruebas aportadas y los hechos acreditados.

Ello es así, ya que, la falta de certeza de lo reportado por el Partido Verde Ecologista de México, concatenado con la falta de respuesta y de documentación soporte por parte de la persona moral SEGEXA, S.A. DE C.V., da lugar a la presunción de la inexistencia de operaciones, celebradas entre ambas personas, dando por acreditada la simulación de operaciones de manera dolosa frente a esta autoridad fiscalizadora electoral.

Fortalece lo anterior lo señalado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente se ubique en los siguientes supuestos: ***i) haya emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material***, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes o; ***ii) bien que dichos contribuyentes se encuentren no localizados***, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, para mayor claridad del citado artículo se detalla a continuación:

“(…)

Artículo 69-B. *Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.*

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes

puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

*Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se **publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.** En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.*

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

*En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, **las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.***

[Énfasis añadido]

De la lectura del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se advierte: el apartado que (compuesto en los tres párrafos iniciales), regula el procedimiento y las consecuencias para los contribuyentes que han estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, sujetos a los que los procedimientos y programas de fiscalización hacendarios entendidas como empresas que facturan operaciones simuladas.

Dicho artículo describe el procedimiento al que estarán sujetos las personas físicas o morales, **a fin de acreditar si se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos**, concediendo la opción de la autocorrección, o bien, les impone el deber jurídico de acreditar la efectiva realización de las operaciones amparadas en los comprobantes expedidos por las empresas que facturan operaciones simuladas.

Ahora bien, sobre la finalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ha emitido tesis en la que establece los presupuestos relacionados con la presunción de operaciones inexistentes, que delimitan la actuación de esta autoridad electoral al resolver el presente asunto:

Tesis: I.4o.A.151 A (10a.)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FINALIDAD. De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma por la que se adicionó el artículo **69-B** al CFF, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, el legislador centró su atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios mediante el tráfico de comprobantes fiscales, ya sea al facturar operaciones simuladas o inexistentes, o bien, al deducirlos, con el objetivo de enfrentar y detener este tipo de prácticas evasivas que ocasionan un grave daño a las finanzas públicas y perjudican a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 77/2014**, consideró que **la finalidad del procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones**, previsto en el numeral referido es, por un lado, sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes **y, por otro, evitar un daño a la colectividad, garantizándole el derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes, a fin de que quienes utilizaron en su beneficio los comprobantes fiscales traficados autocorrijan su situación o, en su caso, acrediten que la prestación del servicio o la adquisición de los bienes en realidad aconteció, para que aquéllos puedan surtir efectos fiscales; de ahí que los comprobantes que amparan operaciones inexistentes o simuladas no pueden producir efecto fiscal alguno**, aunado a que el desarrollo de las actividades vinculadas con su emisión entraña una conducta que puede actualizar el delito **de defraudación fiscal**, conforme a los artículos 108 y 109 del propio código.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 377/2018. Comercializadora Acertex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 77/2014 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 812.

El criterio jurisprudencial que se transcribe establece que uno de los efectos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación es evidenciar una realidad jurídica, a saber, que los comprobantes emitidos no amparan, originariamente, una operación existente, por lo que, aun cuando hayan sido emitidos con anterioridad a la inclusión de la empresa en el listado del artículo referido, no puede considerarse que con el procedimiento en cuestión se modifique una situación previamente creada.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que si bien la presunción de operaciones simuladas o inexistentes es una facultad exclusiva del Servicio de Administración Tributaria, ello no implica que esta autoridad administrativa este impedida para verificar la materialidad de las operaciones celebradas por parte de SEGEXA, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista, ya que es mandato legal que el Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización y bajo la supervisión de la Comisión de Fiscalización revise el origen, destino y aplicación de los recursos por parte de los sujetos obligados, entre ellos se encuentran los partidos políticos.

En ese sentido, el artículo 69 B, si bien da la presunción de la no existencia de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, existen formas de derrotar esta presunción, como lo son asegurarse de que todos los activos y pasivos de la empresa estén reconocidos y medidos adecuadamente según las Normas Internacionales de Información Financiera, esto incluye efectivo, cuentas por cobrar, inventarios, propiedad, planta y equipo, entre otros, información que se consideraría suficiente en las notas a los estados financieros sobre las políticas contables significativas, así como cualquier incertidumbre significativa en las estimaciones.

La Presentación de Estados Financieros según la Normas Internacionales de Contabilidad 1 que requiere que los estados financieros se preparen sobre la base de negocio en marcha a menos que la administración tenga la intención de liquidar la empresa o cesar sus operaciones. En consecuencia, toda esta información complementaria no se pudo obtener ya que la falta de respuesta hizo imposible esto, por lo que la presunción de la no existencia de las operaciones no pudo ser derrotada. Por lo anterior, al no contar con la información suficiente sobre si la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

empresa cuenta con la capacidad material para llevar a cabo el arrendamiento tanto del mobiliario para oficina, como por la camioneta Chevrolet Suburban modelo 2011, blanca con no. de serie 1GN8C8E02BR196424, PLACAS YGU5398, amparado por los comprobantes fiscales que emitió, hace presumir que dichos comprobantes carecen de sustancia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido Verde Ecologista de México** no observó las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación con el 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve por cuanto a las operaciones con Segexa S.A. de C.V. en términos de los razonamientos expuestos en el presente considerando.

Determinación del monto involucrado.

Para efectos de cuantificar el monto involucrado en el procedimiento oficioso, debemos que tomar en cuenta los gastos involucrados por las razones expuestas en los apartados que anteceden, en este entendido, el monto relativo al arrendamiento de **muebles para oficina** será el mismo monto por el cual se celebraron operaciones y se emitieron los CFDI materia del presente, es decir:

Factura	Folio fiscal	Concepto	Monto
S 1535	177EFD10-560E-40EA-A01A-210C722C04D6	Arrendamiento muebles de oficina.	\$250,000.00
S 1562	D44ECB81-F48D-45BB-87A1-997A0EAE9B17	Arrendamiento muebles de oficina	\$250,000.00
S 1852	59F61334-7F4D-4535-A10D-C19D7D7A3C09	Arrendamiento muebles de oficina	\$250,000.00
Monto total			\$750,000.00

Ahora bien, por lo que hace al arrendamiento de los **vehículos**, es de señalar que la factura emitida por SEGEXA S.A. de C.V., así como el contrato correspondiente, manejan el monto por los tres vehículos sin realizar el desglose de cada uno de ellos, como se advierte a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

Contrato:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. "SEGEXA" se obliga a llevar a cabo el servicio de arrendamiento de vehículos a "EL PARTIDO".

SEGUNDA. ALCANCE. El alcance de la prestación del servicio consistirá en lo que a continuación se describe:

Renta de dos camionetas Chevrolet Suburban y una camioneta Ford Ranger, con kilometraje ilimitado, para uso del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con sede en Xalapa, Veracruz.

TERCERA. LUGAR Y FECHA. La entrega de las camionetas a "EL PARTIDO" será el día primero de febrero de 2017 y su devolución el día treinta y uno de marzo de 2017, se llevará a cabo en la ciudad de Xalapa, en las oficinas de "SEGEXA".

CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN. Como contraprestación por los servicios de arrendamiento de vehículos conforme a las cláusulas Primera y Segunda, las partes acuerdan se realice un pago mensual por adelantado, por la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) I.V.A incluido.

Factura:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	N/A	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS A EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2017	\$ 215,517.24	\$ 215,517.24

IMPORTE CON LETRA: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, 00/100 MXN

SUBTOTAL:	\$ 215,517.24
IVA(IVA 16.00%):	\$ 34,482.76
TOTAL:	\$ 250,000.00

En ese sentido, se considera que lo procedente es realizar la división del monto del arrendamiento en tres partes iguales correspondientes a cada uno de los vehículos presuntamente arrendados, así como determinar el monto por lo que hace al vehículo cuya propiedad no acreditó el proveedor SEGEXA, S.A DE C.V., quedando de la siguiente manera:

Factura	Folio fiscal	Concepto	Monto (A)	A entre 3 (vehículos)
S 1561	D16A6533-3D8E-4DDC-AB47-96E6B2E28893	Arrendamiento Vehículos	\$250,000.00	\$83,333.33

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

Factura	Folio fiscal	Concepto	Monto (A)	A entre 3 (vehículos)
S 1851	62B7838E-0FC2-468D-893E-0B82757CF6E7	Arrendamiento Vehículos	\$250,000.00	\$83,333.33
S 1534	F1105885-4B5A-4811-8E72-347C5134690A	Arrendamiento Vehículos	\$250,000.00	\$83,333.33
Monto total			\$750,000.00	\$250,000.00

Es así como el monto involucrado por el presunto arrendamiento de muebles para oficina asciende a \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); cantidad a la cual se debe adicionar el monto involucrado por el presunto arrendamiento de la camioneta Chevrolet Suburban, 2011, por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que da un monto involucrado total de **\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.)**

Determinación de la responsabilidad del sujeto incoado.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la veracidad de las operaciones registradas por el Partido Verde Ecologista de México realizadas por concepto de arrendamiento de muebles y de un vehículo, con el proveedor Segexa S.A. de C.V. por un total de **\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer

plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe

precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del Partido Verde Ecologista de México, no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que **no procede eximir** al Partido Verde Ecologista de México, de su responsabilidad

ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora al **Partido Verde Ecologista de México**, por la omisión de reportar en forma veraz en el Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete los gastos por concepto de arrendamiento de muebles y de un vehículo con Segexa S.A. de C.V. pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que vulnera lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que se desarrollará en el apartado siguiente de:

Capacidad Económica

Debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, en este sentido, toda vez que mediante Acuerdo OPLE/CG112/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Veracruz, se asignó al Partido Verde Ecologista de México como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, la cantidad que se describe en la tabla siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público Ordinario para el 2024 conforme al acuerdo CG/003/2023
Partido Verde Ecologista de México	\$17,473,491.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, esta autoridad, con la finalidad de conocer los saldos pendientes de pago de los partidos denunciados, tuvo conocimiento de que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz informó que el Partido Verde Ecologista de México, tiene los siguientes saldos:

RESOLUCION QUE CONTIENE LA SANCIÓN	MONTO TOTAL DE LA SANCION	MONTO TOTAL DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO	MONTOS A SALDAR
INE/CG734/2022	\$896.20	\$896.20	\$-
	\$15,241,530.00	\$5,170,226.25	\$10,071,303.75
	\$896.20	\$896.20	\$-
	\$7,765,840.40	\$-	\$7,765,840.40
	\$896.20	\$896.20	\$-
	\$387.20	\$387.20	\$-
	\$896.20	\$896.20	\$-

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

RESOLUCION QUE CONTIENE LA SANCIÓN	MONTO TOTAL DE LA SANCION	MONTO TOTAL DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO	MONTOS A SALDAR
	\$896.20	\$896.20	\$-
	\$896.20	\$896.20	\$-
	\$28,152.00	\$28,152.00	\$-
	\$391,939.93	\$335,491.80	\$56,448.13
	\$896.20	\$896.20	\$-
	\$2,395,029.43	\$-	\$2,395,029.43
	\$1,139,159.16	\$-	\$1,139,159.16
	\$896.20	\$896.20	\$-
	\$896.20	\$896.20	\$-
	\$510,400.00	\$-	\$510,400.00
INE/CG633/2023	\$962.20	\$962.20	\$-
	\$962.20	\$962.20	\$-
	\$95,481.00	\$95,481.00	\$-
	\$334,110.30	\$258,928.00	\$75,182.30
	\$962.20	\$962.20	\$-
	\$962.20	\$962.20	\$-
	\$419,016.56	\$-	\$419,016.56
	\$962.20	\$962.20	\$-
	\$962.20	\$962.20	\$-
	\$962.20	\$962.20	\$-
	\$962.20	\$962.20	\$-
INE/CG389/2024	\$949,613.70	\$-	\$949,613.70
	\$7,034.97	\$-	\$7,034.97

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Verde Ecologista de México, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado registró gastos que tras el análisis realizado por esta autoridad, se acreditó que su reporte no fue realizado verazmente.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **acción** consistente en *registrar operaciones que tras el análisis de pruebas recabadas en el presente procedimiento oficioso, se advirtió la falta de veracidad en su reporte* conforme a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.⁸

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado registró gastos de los cuales en el análisis realizado por esta autoridad de las constancias que obran en autos, se acreditó que su reporte no fue realizado verazmente por un monto de **\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el Estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de las conductas observadas, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que,

⁸Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo,

sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁰, le son aplicables *mutatis mutandis*¹¹, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del sujeto infractor.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

¹⁰ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹¹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente la aplicación de los gastos realizados, resulta indubitable que el sujeto ostentó la intención de no informar verazmente a la autoridad fiscalizadora al registrar gastos por concepto de arrendamiento de muebles y de un vehículo con el proveedor Segexa S.A. de C.V.

Lo anterior es así, porque el sujeto obligado presentó, en el momento procesal oportuno, diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar que efectivamente recibió en arrendamiento los bienes por parte del proveedor mencionado.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad los gastos de mérito. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que los documentos presentados a la autoridad electoral por el sujeto obligado no son veraces en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) El sujeto obligado presentó la documentación consistente en unos escritos de supuestos resguardos de muebles y de vehículos arrendados por el proveedor Segexa S.A. de C.V., así como facturas, contrato, cheques, estados de cuenta y registros de pólizas, la cual durante el estudio y análisis de la documentación e información que obra en autos, se advirtió que la misma carece de veracidad; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se

encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto obligado desplegó conductas dolosas al presentar documentación no veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es registrar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización las cuales posterior al procedimiento de conformación se advirtió la falta de veracidad en la documentación presentada a fin de comprobar su realización, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales por no reportar con veracidad los egresos, se vulnera de manera directa la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el infractor de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a)¹², en relación al 78 numeral 1, inciso b)¹³, ambos

¹² “**Artículo 25.- 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: **a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. (...)”

¹³ **Artículo 78. 1.** Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) **b)** Informes anuales de gasto ordinario: (...) **II.** En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe (...)”

de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127¹⁴ del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales de gasto ordinario, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad

¹⁴ **Artículo 127.-** 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político vulnera la hipótesis normativa prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ESPECIALES**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹⁵.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el apartado de **Capacidad Económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que se trata de falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente el principio de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar verazmente los egresos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos del sujeto obligado.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que las irregularidades atribuibles al sujeto obligado, consistieron en que no reportó con veracidad el destino de los recursos y omitió presentar la documentación que soporte los egresos por un monto de **\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de las faltas derivaron de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- Que, con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado **\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Vistas a Autoridades. En este sentido, y con fundamento en los artículos 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en congruencia con los convenios de colaboración suscritos por este Instituto Nacional Electoral con diversas Instituciones gubernamentales, se incorporan vistas a diversas autoridades para que conozcan de las presuntas irregularidades que involucren a las conductas investigadas.

En razón de lo anterior, se da vista con la presente resolución y las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinen lo que en derecho corresponda, a las siguientes autoridades:

a) Servicio de Administración Tributaria. Se considera necesario dar Vista a la señalada autoridad hacendaria, derivado de la falta de acreditación de la capacidad material para llevar a cabo el arrendamiento tanto del mobiliario para oficina, como por la camioneta Chevrolet Suburban modelo 2011, blanca con no. de serie 1GN5C8E02BR196424, PLACAS YGU5398, amparado por los comprobantes fiscales que emitió la persona moral SEGEXA, S.A. de C.V.

b) Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales. Se da vista para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, de acuerdo con los hallazgos realizados por la autoridad electoral, realice los actos que considere necesarios y pertinentes para determinar si existe o no violación a la normativa penal-electoral por parte de la persona moral SEGEXA, S.A. de C.V. o, en su caso, de algún funcionario partidista, ello de conformidad con el artículo 9 fracciones VII y X de la Ley General en Materia de Delitos Electorales

c) Unidad de Inteligencia Financiera. Se da vista para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, de acuerdo con los hallazgos realizados por la autoridad electoral, realice los actos que considere necesarios y pertinentes para determinar si existe o no violación a la normatividad que pueda implicar responsabilidad penal o administrativa por parte de la persona moral SEGEXA, S.A. de C.V.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 4.3 apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México en los términos del **Considerando 4.3 apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **considerando 4.3** de la presente Resolución, se impone al partido Verde Ecologista de México una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Dese vista al Servicio de Administración Tributaria, a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales y a la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con el **considerando 5** de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Dentro de los tres días siguientes a que se haya realizado la notificación indicada en el párrafo precedente, la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales deberá remitir las constancias de notificación a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de que las mismas se integren al expediente INE/P-COF-UTF/17/2019/VER.

SEPTIMO. Que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el considerando 1.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/17/2019/VER**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.